



Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00305-00
Demandantes	Almeida Rosa Santiago Sánchez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto obedécese y cúmplase y admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los Ciudadanos: Almeida Rosa Santiago Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor, Damaso Junior Garizabal Santiago; Rafael Garizabal Villalobo; Yimis de Jesús Garizabal Ariza; Sulmaris Isabel Garizabal Puello; Leidis Irina Garizabal Puello; Luz Elena Pacheco Santiago; Elkin Rafael Garizabal Santiago; Brandon José Garizabal Santiago; Rafael Segundo Garizabal Puello; Shirlys Elvira Garizabal Puello, estos últimos todos mayores de edad y quienes actúan en nombre propio por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan, demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor EDUARD DE JESÚS SANTIAGO GARIZABAL, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Con providencia del 7 de octubre de 2019, el despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

La parte demandante presentó recurso de apelación, contra la providencia anterior, que fue concedido mediante auto de 24 de octubre de 2019.

Se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, quienes con providencia del 11 de diciembre de 2019, al desatar el recurso de apelación interpuesto resuelven: **"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, para que en su lugar proceda al estudio de la admisión de la demanda, únicamente en lo relacionado con las pretensiones que giran en torno a los daños de la otitis media supurativa aticoantral, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión, entiéndase la misma, únicamente en lo relacionado con las pretensiones que giran en torno a los daños de la otitis media supurativa aticoantral, atendiendo lo ya resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en su providencia del 11 de diciembre de 2019.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por los ciudadanos: Almeida Rosa Santiago Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor, Damaso Junior Garizabal Santiago; Rafael Garizabal Villalobo; Yimis de Jesús Garizabal Ariza; Sulmaris Isabel Garizabal Puello; Leidis Irina Garizabal Puello; Luz Elena Pacheco Santiago; Elkin Rafael Garizabal Santiago; Brandon José Garizabal Santiago; Rafael Segundo Garizabal Puello; Shirlys Elvira Garizabal Puello, estos últimos todos mayores de edad y quienes actúan en nombre propio por conducto de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional - Dr. Carlos Holmes Trujillo García y al señor Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 006 del SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE  
(2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario